

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

DLJ Mortgage Capital

Demandante-Apelada

vs.

Marimar Bonet Arroyo
por sí y como miembro
de la Sucn. de Efraín
Castillo Hernández,
compuesta por Franco
Castillo Boney y Marimar
Bonet Arroyo; John Doe
y Richard Doe como
posibles herederos
desconocidos de Efraín
Castillo Hernández;
Centro de Recaudación
de Ingresos Municipales
(CRIM)

Demandados

Marimar Bonet Arroyo

Apelante

KLAN202300693

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguada

Civil Núm.:
AG2020CV00197

Sobre:

Ejecución de
Hipoteca (Vía
Ordinaria)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Monge Gómez y el Juez Cruz Hiraldo.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2023.

Comparece ante nos, la señora Marimar Bonet Arroyo (Sra. Bonet Arroyo o parte apelante), quien presenta recurso de “Apelación Civil” en el que solicita la revocación de la “Sentencia” emitida el 27 de junio de 2023,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguada. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la “Moción en Solicitud de Sentencia” presentada por DLJ Mortgage Capital (en adelante DLJ o parte apelada).

¹ Notificada el 6 de julio de 2023.

Examinada la solicitud de autos, la “Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción y por Falta de Notificación”, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, desestimamos el recurso presentando por la parte apelante por prematuro.

I.

El 14 de febrero de 2020, DLJ presentó “Demanda” contra, entre otros codemandados, la Sra. Miramar Bonet Arroyo. Alegando el incumplimiento de pago al préstamo hipotecario y solicitando la ejecución de la propiedad. Adjunto a la Demanda se proveyó copia del pagaré hipotecario. Posteriormente, la Sra. Bonet Arroyo compareció solicitando al Tribunal que se refiriera el caso a mediación, en cumplimiento con Ley 184-2012. El 12 de diciembre de 2022, el Tribunal refirió el caso al Centro de Mediación de Conflicto (CMC).

El Centro de Mediación de Conflicto presentó moción informativa en la cual expresó que, luego de celebrado los procesos a través del sistema de video conferencia, las partes no lograron llegar a un acuerdo por alegada falta de parte. El 13 de enero de 2022 la parte Apelante presentó “Contestación a Demanda”, en la cual, entre otras cosas, alegó no tener información suficiente para aceptar la aseveración en cuanto a la posesión del pagaré hipotecario, por lo que se reservó el derecho a hacer uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba.

El 19 de julio de 2022, la Sra. Bonet Arroyo radicó “Moción al expediente judicial informando envío de interrogatorio”. Por su parte, el 26 de abril de 2023, DLJ presentó “Moción en solicitud de sentencia” solicitando al Tribunal se dictara Sentencia Sumaria en favor de la parte apelada. El 22 de junio de 2023, la parte apelante sometió “Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria”, en la cual, entre otras cosas, alegó la existencia de controversias de hechos,

puesto a que el acreedor hipotecario no había evidenciado la tenencia del pagaré hipotecario. El 27 de junio de 2023, notificada y archivada el 6 de julio de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió “Relación del Caso, Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho y Sentencia” en la cual declaró “Ha Lugar” la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la parte apelada. **El 21 de julio de 2023, la Sra. Bonet Arroyo radicó “Moción de Reconsideración a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria” ante el Tribunal de Primera Instancia. Dicha solicitud de reconsideración fue declarada “No Ha Lugar” mediante Resolución emitida el 4 de agosto de 2023 y notificada el 9 de igual mes y año, a las 9:35am². Sin embargo, a la presentación de este recurso, el cual se presentó a las 8:41am, todavía dicha Reconsideración se encontraba ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia y no había sido notificada.**

Aun así, la parte apelante recurre ante este foro apelativo intermedio y plantea el siguiente error:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia, en adelante TPI, en la [sic] resolver mediante el mecanismo de sentencia sumaria declarando con lugar la causa de acción sobre ejecución de hipoteca, habiendo controversia sobre los documentos que obran en el expediente del tribunal, no siendo cualquier documento, si no, el pagaré que se pretende ejecutar mediante la presente causa de acción. (Énfasis omitido)

II.

Los tribunales tienen la responsabilidad de examinar su propia jurisdicción, así como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 500 (2019). La jurisdicción se refiere al “poder o la autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR

² Véase entrada 90 de Sumac.

652, 660 (2014). Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49. Por consiguiente, los foros judiciales de Puerto Rico tienen autoridad para atender cualquier causa de acción, salvo que no tengan jurisdicción sobre la materia. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

La jurisdicción sobre la materia “se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal”. J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, [s.l.], [ed. del autor], 2010, pág. 25. “[P]ara privar a un ‘tribunal de jurisdicción general’ de su actividad para entender en algún asunto en particular, es necesario que así se haya dispuesto expresamente en algún estatuto o que ello surja del mismo por implicación necesaria”. D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme 582 (3ra ed. 2013). La ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las consecuencias siguientes:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. Beltrán Cintrón et al v. ELA et al, 204 DPR 89, 101-102 (2020).

Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, supra*, a la pág. 660. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar para poder decidir si atiende o no las controversias que le son planteadas. *Pueblo v. Ríos Nieves, supra*.

La referida regla dispone que, al determinar si el recurso fue presentado en la etapa más oportuna para su consideración, el tribunal considerará los siguientes factores, a saber:

- (1) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.* (2) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.* (3) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.* (4) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.* (5) ***Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*** (6) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.* (7) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.* Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

(Énfasis nuestro).

A tenor, le corresponde al foro apelativo intermedio evaluar la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, con el propósito de determinar si es la más apropiada para intervenir. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Así, este foro apelativo está impedido de atender recursos prematuros o tardíos, pues ambos adolecen del mismo defecto insubsanable: privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015). Un recurso es prematuro cuando se ha presentado con relación a una determinación que aún no ha sido finalmente resuelta. *Íd.* O sea, es aquel que se presenta en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste adquiera jurisdicción. *Pueblo v. Ríos Nieves, supra*. En cambio, un recurso tardío es el que se presenta luego de transcurrido el término dispuesto para recurrir. *Yumac Home v. Empresas Massó, supra*, a la pág. 107. Ahora bien, las consecuencias de uno y otro son distintas. Un recurso desestimado por tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo

nuevamente. *Íd.* Sin embargo, un recurso desestimado por prematuro, le permite a la parte volver a presentarlo cuando el foro apelado resuelva lo que tenía ante su consideración. *Íd.* En sintonía con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso por falta de jurisdicción.

III.

Del tracto procesal antes discutido se desprende que, el 21 de julio de 2023, la Sra. Bonet Arroyo presentó ante el Tribunal de Primera Instancia “Moción de Reconsideración a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria”, en la cual entre otras cosas, solicita al Tribunal que reconsidere su decisión y declare “No ha lugar” la solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la parte Demandante, por entender que existe una controversia de hechos en cuanto a la tenencia del pagaré hipotecario original.

No obstante, mientras la Reconsideración se encontraba para la consideración del Tribunal de Primera Instancia, la parte apelante presentó el recurso de epígrafe ante este tribunal apelativo, aun cuando el Foro Primario no había emitido una Resolución sobre la misma. En consecuencia, nos encontramos ante un recurso prematuro. Por lo que, estamos impedidos de emitir una sentencia de un asunto del cual, al momento de la presentación de este recurso, el Tribunal de Primera Instancia no se había expresado .

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso apelativo presentado por la señora Marimar Bonet Arroyo por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones